

EXPEDIENTE: RR.SIP.1504/2013	José Antonio Luna Ocaña	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que: <ul style="list-style-type: none">• Informe al recurrente la etapa procesal en que se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013 relativa al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo "B" bajo el folio RCOB-088-2012.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ ANTONIO LUNA OCAÑA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1504/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1504/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Luna Ocaña, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000141113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“QUE SE ME INFORME EN QUE ETAPA PROCESAL SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DGODU/PAR/003/2013 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION, SOBRE LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO “B”, BAJO EL FOLIO RCOB-088-2012 Y EN CASO DE QUE HAYA CAUSADO ESTADO, SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION EMITIDA.” (sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado manifestó que en virtud de que la información que le fue requerida constituía un volumen considerable y complejo, solicitó ampliación de plazo para estar en condiciones de dar respuesta con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente Obligado respondió lo siguiente:



“En los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el expediente DGODU/PAR/003/2013, procedimiento administrativo que actualmente sigue substanciándose, el cual aún no ha causado ejecutoria de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Por lo anterior el pasado 11 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la 18° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se clasificó en la modalidad de reservada por presentar un procedimiento de revisión.” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su respuesta los oficios DGODU/2610/2013 del treinta de agosto de dos mil trece y DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, los cuales refieren:

Oficio DGODU/2610/2013:

“...

En atención al Folio número 0406000141113, ingresado el día 21 de Agosto del año en curso, mediante el cual solicita información respecto a “QUE SE ME INFORME EN QUE ETAPA PROCESAL SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DGODU/PAR/003/2013 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION, SOBRE LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO “B”, BAJO EL FOLIO RCOB-088-2012 Y EN CASO DE QUE HAYA CAUSADO ESTADO, SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION EMITIDA”, a petición del C. JOSÉ ANTONIO LUNA OCAÑA.

Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013, recibido el 30 de Agosto del presente año, enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a esta Dirección General.

*Asimismo, le comunico que esta Dirección General no tiene injerencia sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que solo interactúa como un medio para recabar la misma, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

Oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013:



“ ...

Sobre el particular, a efecto de atender la solicitud aludida, es de manifestarse que el Procedimiento Administrativo de referencia, actualmente sigue substanciándose, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones VIII y X, 37 fracción VIII y 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera como información reservada, toda vez que los datos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se mantendrán restringidos mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, motivo por el cual en este momento el suscrito me encuentro legalmente impedido para proporcionarle la copia solicitada, hasta en tanto cause ejecutoria el Procedimiento Administrativo de mérito. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

...” (sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la entrega generalizada de la información que requirió en la solicitud de información con folio 0406000141113, le causó agravio en virtud de lo siguiente:

1. La Oficina de Información Pública del Ente Obligado omitió dar contestación a la información solicitada, es decir, omitió indicarle en qué etapa procesal se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013.
2. No acreditó que la clasificación de la información como reservada hubiera sido presentada en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, generándole incertidumbre y poca certeza jurídica.

De igual forma, adjuntó a dicho escrito las documentales que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las



documentales ofrecidas, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000141113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El tres de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente atendió al requerimiento del acuerdo del veintisiete de de septiembre de dos mil trece, manifestando su consentimiento para restringir el acceso público a sus datos personales.

VII. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por expresadas las manifestaciones del recurrente y con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le tuvo por restringido el acceso a sus datos personales

VIII. El nueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto oficio OIP/471/13, del ocho de octubre de dos mil trece, a través del cual el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública, además de describir la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- En atención a la solicitud de información con folio 0406000141113, la Oficina de Información Pública canalizó dicha solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por ser el área competente para dar respuesta a la misma.
- El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública recibió el oficio DGODU/2610/2013 del treinta de agosto de dos mil trece, firmado por el



Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual adjuntó el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013 firmado por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual hizo de conocimiento que el procedimiento administrativo de referencia, actualmente sigue substanciándose, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones VIII y X, 37 fracción VIII y 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera como información de acceso restringido, en su clasificación de información reservada, toda vez que los datos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se mantendrán restringidos mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, motivo por el cual no pudo proporcionar la copia solicitada.

- Manifiestó que derivado de la respuesta emitida a dicha solicitud y considerando que el once de septiembre de dos mil trece se sometió a Comité la solicitud con folio 0406000141113 celebrándose la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que en Acuerdo y por unanimidad de votos se confirmó la clasificación de la atención brindada, toda vez que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el expediente DGODU/PAR/003/2013, procedimiento administrativo que actualmente sigue substanciándose y que no ha causado ejecutoria de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Hizo notar que la respuesta emitida se debió principalmente a la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013 con el cual informó que el procedimiento administrativo de referencia actualmente sigue substanciándose, motivo por el cual no era posible proporcionarle la copia solicitada.
- Mencionó que el particular argumentó que la Oficina de Información pública omitió dar contestación a la información solicitada, consideró que ese argumento era infundado, toda vez que atendió la solicitud de acuerdo a la información enviada por el área administrativa competente para dar atención, respuesta que claramente indicó la etapa procesal en la que se encuentra el expediente referido indicando que se está substanciando el mismo, motivo por el cual no era posible proporcionar mayor información, por lo que en ningún momento se negó la información, sino por el contrario se dio la debida atención.



- Consideró que dio trámite y respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo que solicitó se considerara lo señalado en su informe de ley, así como los documentos que lo acompañan, con la finalidad de acreditar que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó en apego a la ley y atendió debidamente la solicitud de información con folio 0406000141113.

Asimismo, adjunto a su informe de ley las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus manifestaciones:

- Copia simple del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el once de septiembre de dos mil trece.

IX. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las constancias que lo integran, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Por acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El cuatro de noviembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

XII. El cinco de noviembre de dos mil trece, este Instituto requirió que el Ente Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Informara el estado que guarda el procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, con número de expediente DGODU/PAR/003/2013, acompañando copia del documento que acredite dicha circunstancia.
- Remitiera copia simple de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, con número de expediente DGODU/PAR/003/2013.

Lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión.

XIII. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



XIV. El doce de noviembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/530/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado atendió al requerimiento del acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece, enviando la información requerida por este Instituto como diligencias para mejor proveer.

XV. Mediante un acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado por este Instituto mediante el diverso del cinco de noviembre de dos mil trece, haciendo del conocimiento a las partes que dicha información no se integraría al expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 88, último párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual no estará disponible para su consulta.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“QUE SE ME INFORME EN QUE ETAPA PROCESAL SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DGODU/PAR/003/2013 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION, SOBRE LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO “B”, BAJO EL</p>	<p>“En los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el expediente DGODU/PAR/003/2013, procedimiento administrativo que actualmente sigue substanciándose, el cual aún no ha causado ejecutoria de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</p> <p>Por lo anterior el pasado 11 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la 18° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se clasificó en la modalidad de reservada por presentar un procedimiento de revisión.” (sic)</p> <p>Oficio DGODU/2610/2013 de fecha treinta de</p>	<p>1. La Oficina de Información Pública del Ente Obligado omitió dar contestación a la información solicitada, es decir, omitió indicarle en qué etapa procesal se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013.</p> <p>2. No acreditó que la</p>



<p>FOLIO RCOB-088-2012 Y EN CASO DE QUE HAYA CAUSADO ESTADO, SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION EMITIDA.” (sic)</p>	<p>agosto de dos mil trece:</p> <p>“... <i>En atención al Folio número 0406000141113, ingresado el día 21 de Agosto del año en curso, mediante el cual solicita información respecto a “QUE SE ME INFORME EN QUE ETAPA PROCESAL SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DGODU/PAR/003/2013 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION, SOBRE LA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO “B”, BAJO EL FOLIO RCOB-088-2012 Y EN CASO DE QUE HAYA CAUSADO ESTADO, SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION EMITIDA”, a petición del C. JOSÉ ANTONIO LUNA OCAÑA.</i></p> <p><i>Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013, recibido el 30 de Agosto del presente año, enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a esta Dirección General.</i></p> <p><i>Asimismo, le comunico que esta Dirección General no tiene injerencia sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que solo interactúa como un medio para recabar la misma, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i> ...” (sic)</p> <p>Oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013 de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece:</p> <p>“... <i>Sobre el particular, a efecto de atender la solicitud aludida, es de manifestarse que el</i></p>	<p>clasificación de la información como reservada hubiera sido presentada en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, generándole incertidumbre y poca certeza jurídica.</p>
---	---	---



	<p><i>Procedimiento Administrativo de referencia, actualmente sigue substanciándose, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones VIII y X, 37 fracción VIII y 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera como información reservada, toda vez que los datos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se mantendrán restringidos mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, motivo por el cual en este momento el suscrito me encuentro legalmente impedido para proporcionarle la copia solicitada, hasta en tanto cause ejecutoria el Procedimiento Administrativo de mérito. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0406000141113 (fojas veintiuno a veintitrés del expediente), ii) “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” (foja treinta y ocho del expediente), en los oficios DGODU/2610/2013 del treinta de agosto de dos mil trece y DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece (fojas treinta y nueve a cuarenta del expediente) y en el iii) escrito del veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del cual el recurrente interpuso del presente recurso de revisión y sus anexos (fojas uno a veinte del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de de la materia, así como en apoyo de la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Del cuadro expuesto al inicio del presente Considerando, se advierte que mientras el particular requirió que se le informara la etapa procesal en la que se encontraba el expediente DGODU/PAR/003/2013, relativa al procedimiento administrativo de revisión de Registro de Manifestación de Construcción, sobre la manifestación de Construcción tipo "B", bajo el folio RCOB-088-2012 y en caso de que hubiera causado estado, se le proporcionara copia de la resolución emitida, el Ente Obligado se limitó a señalar *"En los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el expediente DGODU/PAR/003/2013, procedimiento administrativo que actualmente sigue substanciándose, el cual aún no ha causado ejecutoria de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*



Distrito Federal. Por lo anterior el pasado 11 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la 18° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se clasificó en la modalidad de reservada por presentar un procedimiento de revisión.” (sic)

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada y manifestó lo siguiente:

- En atención a la solicitud con folio 0406000141113, la Oficina de Información Pública canalizó dicha solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por ser el área competente para dar respuesta a la misma y el cuatro de septiembre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública recibió el oficio número DGODU/2610/2013 del treinta de agosto de dos mil trece, firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en el que adjuntó el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2843/2013, firmado por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual hizo de conocimiento que el procedimiento administrativo de referencia, actualmente sigue substanciándose, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones VIII y X, 37 fracción VIII y 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda vez que los datos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se mantendrán restringidos mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, motivo por el cual no pudo proporcionar la copia solicitada.
- El once de septiembre de dos mil trece, sometió a su Comité de Transparencia la solicitud de información con folio 0406000141113, celebrándose la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que en Acuerdo y por unanimidad de votos, se confirmó la clasificación de la información solicitada.
- Era infundado que el recurrente se inconformara porque supuestamente la Oficina de Información Pública omitió dar contestación a la información solicitada, toda vez que se atendió la solicitud de acuerdo a la información enviada por el área administrativa competente para dar atención, respuesta que claramente indicó la etapa procesal en la que se encuentra el expediente de su interés, señalando que se está substanciando el mismo, motivo por el cual no era posible



proporcionar mayor información, por lo que consideró que en ningún momento se negó la información, sino por el contrario, se le dio la debida atención.

- Consideró que dio trámite y respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo que solicitó se considerara lo señalado en su informe de ley, así como los documentos que lo acompañan, con la finalidad de acreditar que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó en apego a la ley y atendió debidamente la solicitud de información con folio 0406000141113.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

De esa forma, se advierte que en su **primer** agravio, el recurrente se inconformó porque, a su juicio, el Ente Obligado omitió dar contestación a la información solicitada, es decir, no le indicó en qué etapa procesal se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013 relativo al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo “B”, bajo el folio RCOB-088-2012.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado considera pertinente, determinar las etapas procesales de dicho procedimiento administrativo, citando los artículos 45, primer párrafo, 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 45. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por



escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

...

Artículo 57. *Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no esté detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley. La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el ofrecimiento de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo en el que se admitan las pruebas. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad, la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.*

...

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 58. *En el caso de que la autoridad no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, acordará, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles, notificando al interesado dicho acuerdo. La autoridad competente certificará el período de ofrecimiento de pruebas, realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.*

...

Asimismo, debido a que la etapa procesal que refirió el particular en su solicitud de acceso a la información tiene que ver con la sustanciación del procedimiento administrativo de calificación, verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos que deben observar los interesados de una manifestación de construcción tipo "B", en términos de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el



Distrito Federal, el cual establece que *“Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal,* es importante tomar en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

...

Artículo 14. *De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

En ese sentido, de lo establecido tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia como en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se advierte que la substanciación del procedimiento administrativo de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos que deben observar los interesados al presentar una manifestación de construcción, está integrado con diversas etapas procesales las cuales en su aspecto técnico y específico, son las previstas en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su aspecto genérico, las previstas en los artículos 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las cuales, después de su vinculación sistemática aplicadas al procedimiento de



verificación y revisión del registro de manifestación de construcción, se reducen a tutelar las garantías constitucionales procesales del ciudadano previstas en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que a continuación se transcribe) desde el inicio del procedimiento hasta su resolución, incluso hasta su etapa impugnativa, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia aplicable al presente caso y que se citan a continuación:

Artículo 14.

...

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: PLENO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Pag. 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*



PLENO

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco”.

Con base en lo anterior, la etapa procesal debe ser entendida como la situación o el acto jurídico que se haya ejecutado dentro del procedimiento a fin de dar continuidad al mismo, tutelar a las partes su garantía de audiencia y obtener una resolución que defina el asunto sometido a la consideración de la autoridad competente. Así una etapa procesal comprende desde la petición del gobernado a la autoridad de tutelar y dictar una decisión apegada a derecho para dirimir una controversia, de ofrecer y desahogar pruebas, de rendir alegatos, de obtener una decisión respecto al asunto planteado y la posibilidad de impugnar.

Genéricamente estos actos procesales constituyen las etapas de un procedimiento, ya sea jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, por lo que aplicadas al



procedimiento de revisión del registro de manifestación de construcción deben observarse las formalidades que la normatividad aplicable establece, como son las contempladas en los artículos 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y en el diverso 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en la respuesta impugnada el Ente Obligado informó únicamente que el procedimiento administrativo al que se refirió el particular en su solicitud de información **se encontraba actualmente sustanciándose** y que **no había causado ejecutoria**, motivo por el cual, de conformidad al artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el once de septiembre de dos mil trece en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, dicha información fue clasificada como reservada, siendo omiso en indicar la etapa procesal en la que se encontraba el expediente, información que es materia del presente recurso de revisión, pues el hecho de que el expediente se encontrara sustanciándose, no indica la etapa procesal (conforme a lo previsto en los artículos anteriormente referidos) en la que dicho expediente se encuentra, pues si estaba sustanciándose, evidentemente el procedimientos estaba *abierto* en algún acto procesal efectuado por alguna de las partes.

Por lo tanto, es innegable para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado no se apegó al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. (sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, que se refiere a que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, toda vez que el Ente Obligado omitió emitir un pronunciamiento sobre la *“etapa procesal se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013 relativa al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo “B”, bajo el folio RCOB-088-2012”* (sic), solicitada por el particular.

Derivado de lo anterior, por lo que hace al **primer** agravio del recurrente, se puede concluir que resulta **fundado**, toda vez que el Ente Obligado omitió informar la etapa procesal en la que se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013, relativa al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo “B” bajo el folio RCOB-088-2012, transgrediendo el derecho del ahora recurrente a conocer de manera puntual la información pública de su interés.

Ahora bien, en cuanto al **segundo** agravio formulado por el recurrente, es preciso señalar que el Ente Obligado clasificó como información reservada la relativa al procedimiento administrativo actuado en el expediente DGODU/PAR/003/2013 con



motivo de la revisión de la manifestación de construcción tipo “B” bajo el folio RCOB-088-2012, por lo que este Instituto procede a determinar si resultó correcta la clasificación de la información y si el Ente Obligado ajustó su actuar a los procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para negar la información por considerarse de acceso restringido.

Para tal efecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

***Artículo 37.** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

De lo anterior se desprende que la información que se pretenda clasificar como **reservada** bajo dicho supuesto (fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia), debe tratarse de expedientes judiciales o bien, formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no se emita la resolución de fondo y ésta cause ejecutoria, por lo que si consideramos que en el caso en estudio lo solicitado por el ahora recurrente es la etapa procesal en que se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013, relativa al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción sobre la manifestación de construcción tipo “B” bajo el folio RCOB-088-2012, se concluye que lo solicitado **no encuadra en la hipótesis invocada por el Ente Público**, debido a que no solicitó el expediente, ni



documentos que en él se contienen, sino tan sólo la etapa procesal del expediente de su interés.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el artículo 36, penúltimo párrafo de la ley de la materia dispone que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido y que, tratándose de la causal de reserva prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, el bien jurídicamente tutelado es la secrecía del procedimiento que consiste precisamente en resguardar la información relativa a las imputaciones, defensa, desahogo de pruebas y juicios de valor que se emitan dentro del mismo, ello mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria para no incidir en el desarrollo del procedimiento.

Por lo tanto, este Órgano garante considera que no existen elementos objetivos y verificables que identifiquen una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, ya que de la revisión de la respuesta impugnada, así como de la información solicitada (diligencias para mejor proveer), se advierte que el Ente Obligado en ningún momento fundó o expuso los motivos por los cuales consideró necesario clasificar la información solicitada por el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

En ese sentido, se puede decir que la información consistente en la etapa procesal en que se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013 relativa al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo "B" bajo el folio RCOB-088-2012, **no se ubica en la causal de reserva invocada por el Ente Obligado**, mientras que no se acrediten los elementos objetivos y verificables, a partir de los cuales pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado **se trata de información pública**, a la que debió conceder su acceso el Ente recurrido.

Asimismo, es importante subrayar que, después de revisar la respuesta impugnada y la información solicitada como diligencias para mejor proveer, se observa que si bien el Ente Obligado se apego al procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia para clasificar información como reservada a través del Comité de Transparencia, lo cierto es que omitió cumplir con los siguientes requisitos previstos en el artículo 42 para reservar información: **a)** indicar la fuente de la información, **b)** que la divulgación de la información, lesiona el interés que protege, **c)** que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público conocerla, **d)** el plazo de reserva y **e)** la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.



Por otra parte, este Instituto advierte que el recurrente en su solicitud de información con folio 0406000141113, solicitó que en caso de que el expediente DGODU/PAR/003/2013 relativo al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo “B” bajo el folio RCOB-088-2012, hubiera causado estado, se le proporcionara copia de la resolución emitida.

Sin embargo, de la solicitud de información **se advierte que la respuesta a dicho requerimiento, se encuentra condicionada a que el expediente de interés del particular hubiere causado estado o no**; por lo tanto, lo procedente en el presente estudio es establecer si el supuesto señalado por el particular en su solicitud de información se actualizó y consecuentemente determinar si el Ente recurrido se encuentra obligado a proporcionar la copia solicitada.

En ese sentido, del estudio de las documentales consistentes en el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0406000141113 (fojas veintiuno a veintitrés del expediente) y de la información solicitada como diligencias para mejor proveer, se desprende que al momento en el que el particular ingresó su solicitud de información (veintiuno de agosto de dos mil trece), aún no se había dictado resolución al expediente DGODU/PAR/003/2013 relativo al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo “B” bajo el folio RCOB-088-2012 (información de interés del particular) y en consecuencia, éste no había causado estado.



En ese orden de ideas, resulta innegable para este Instituto que el supuesto señalado en la solicitud de información no se actualiza, ya que como puede observarse no se había dictado resolución al expediente de interés del particular, por lo tanto, el Ente Obligado no se encontraba en posibilidades de proporcionar copia de la resolución solicitada, debido a que ésta no existía, en consecuencia el agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que:

- Informe al recurrente la etapa procesal en que se encuentra el expediente DGODU/PAR/003/2013 relativa al procedimiento administrativo de revisión de registro de manifestación de construcción, sobre la manifestación de construcción tipo “B” bajo el folio RCOB-088-2012.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**